

La validez social en el concepto de derecho

*Jorge Fernández Souza**

El incumplimiento sistemático de la normatividad jurídica aprobada formal y positivamente en un país, como podría ser en el caso de México, lleva a reflexionar sobre la relación entre la observancia de esa normatividad y el Derecho. La cuestión que se presenta es si el Derecho, como realidad y como concepto, requiere para su existencia que la legislación jurídicamente positiva y vigente sea también válida socialmente, es decir que sea aplicada y reconocida por los distintos órganos del Estado, por los diferentes sectores sociales, y por la generalidad de la sociedad. Si se considera que es así, que la validez entendida como aplicación efectiva de las leyes en la práctica social es condición imprescindible para el Derecho como realidad, entonces habrá que convenir en que cuando la validez no está presente, el Derecho pierde un elemento esencial y se distorsiona en la práctica y en el discurso.

Systematic violation of legal regulations positively and formally approved in a country, as might be the Mexican case, leads to reflect on the relationship between regulations observance and Law. The issue that arises is whether the Law, as reality and as a concept, requires for its existence that the positive legally legislation is also socially valid; that is to be applied and recognized by the different state bodies, social sectors and almost all society. Assuming that is so, that the validity understood as an effective implementation of laws in social practice, is a prerequisite for the law as a reality, then an agreement has to be done specifying that when the validity is not present, the law loses an important component and is distorted in practice and discourse.

SUMARIO: Introducción / I. Validez y realidad normativa en diversos autores / II. Normatividad, aceptación social y validez / Bibliografía

* Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Asesor de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), Autor de diversas publicaciones en temas jurídicos y sociales.

Introducción

Dice Octavio Paz que a una actitud inicial de confianza de los hombres ante el lenguaje, cuando el signo y el objeto representado eran lo mismo, siguió, al cabo de los siglos, la percepción de que entre las cosas y sus nombres se abría un abismo. Y agrega que “cuando las palabras se corrompen y los significados se vuelven inciertos, el sentido de nuestros actos y de nuestras obras también es inseguro”.¹

La relación de los seres humanos con las cosas, con los sentimientos, con las creencias, con todo tipo de fenómenos, ha llevado a la representación lingüística. Las palabras, las denominaciones, son a la vez representación del mundo real y una forma de su abstracción, forma que a la vez es una realidad.

Significado y significante, los llamó Saussure.² Es decir, la realidad o la creencia representada y la formulación fonética y después escrita que la representa, que de manera práctica y socialmente la conceptualiza. Y cuando el objeto o el hecho social, tecnológico o científico, son estudiados o analizados, las formas en que se les nombra, sin dejar de ser palabras o signos lingüísticos, adquieren un nivel más elaborado de conceptualización, que a veces queda limitado al núcleo humano que la elaboró, otras veces llega a sectores diferentes, o se masifica. En el habla normal, y quizá más en la conceptualización elaborada de fenómenos sociales, científicos o de otra índole, la representación fonética o escrita del objeto o del fenómeno lleva implícita, en su abstracción, los elementos o las partes que integran a lo representado. Es la representación lingüística de lo concreto que, dijo Marx, es síntesis de múltiples determinaciones.³

Cuando las lenguas evolucionan, con frecuencia un signo lingüístico cambia y entre significado y significante puede abrirse una brecha que dé a uno y a otro una realidad nueva: la expresión fonética y escrita que antes significaba una cosa, empieza a representar a otra. Y lo que era representado de una manera, empieza a serlo de otra. Las metáforas, los tropos, las sinédoques, las metonimias, son formas de esa evolución que, cuando se produce artísticamente, o socialmente consensuada, nutre a la literatura y enriquece al lenguaje, transformándolo.

Pero puede ocurrir también que un objeto o un hecho conceptualizado y nombrado de acuerdo a sus características o a los elementos que lo componen, siga siendo llamado igual a pesar de que alguno de esos elementos se haya perdido, no por designio del consenso social, sino por la determinación de un sector de la sociedad para imponerse y para hacerle pensar ideológicamente a otros sectores que el hecho sigue siendo el mismo aunque ya no lo sea.

¹ Octavio Paz, *El arco y la lira*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 29.

² Ferdinand de Saussure, *Curso de lingüística general*, (trad.) Mauro Armiño, México, Fontamara, 2010, pp. 99-108.

³ Karl Marx, *Fondements De La Critique De L' Economie Politique (Grundrisse)*, Chapitre de l' Argent. Paris, France, Editions Anthropos, 1975, p. 60.

Éste puede ser el caso del concepto de Derecho. Considerado como lo recto, lo justo, lo que es legalmente aceptado y cumplido, el Derecho se invoca como existente, como un hecho real, como una realidad social, aunque en la práctica alguno o algunos de los elementos que lo integran pueda estar disminuido hasta los límites de la inexistencia, con lo que se causa una alteración mayor al hecho y al concepto.

Entre otros elementos, el de la validez, que en una de sus acepciones consiste en la observancia, en el cumplimiento de la normatividad positiva y formalmente vigente, es parte integral, *sine qua non*, de la existencia real y del concepto mismo de Derecho, y su ausencia cuestiona esta misma existencia. Recordarlo es el propósito de las líneas siguientes.

I. Validez y realidad normativa en diversos autores

Quien se haya aproximado al estudio del Derecho, así sea de forma casual o pasajera, habrá conocido la definición (o las definiciones) que lo hacen consistir en un conjunto de leyes, de normas jurídicas, de aplicación general, coactiva, obligatoria. Así, por ejemplo, y aún cuando señala la dificultad enorme para definir al Derecho, Atienza subraya y acepta la opinión generalizada de que éste consiste esencialmente en normas⁴ y Hart dedica una buena parte de su indispensable obra *El concepto de Derecho* al estudio de las normas y de sus formas de aplicación.⁵

Pero quizá por la aceptación prácticamente universal de que las normas que constituyen el Derecho (y que a la vez son su fuente formal) son obligatorias y de aplicación coactiva, en muchos casos se da por hecho que el sólo carácter positivo de la norma jurídica ya significa su obligatoriedad y acatamiento reales. Es decir, el supuesto general indica que si una ley es aprobada por las instancias facultadas para hacerlo, la consecuencia social y jurídica es su observancia por los órganos estatales y por los individuos y organizaciones de la sociedad. La coacción, facultad que descansa en las instancias administrativas y judiciales del Estado, garantizaría el cumplimiento de la regla legal formalmente aprobada.

Así, la condición de norma positiva y en consecuencia su vigencia formal en un ámbito espacial y temporal, asegurarían su eficacia y por tanto su validez, tanto formal-jurídica como social. En este orden, entenderíamos que una ley es eficaz cuando sirve para cumplir con los fines para los cuales fue promulgada; que es formalmente válida cuando es positiva y vigente; y, algo que interesa enfatizar, que es socialmente válida cuando es acatada y su cumplimiento está garantizado por los órganos del Estado. De ser así, no cabría duda de que estaríamos dentro de un orden jurídico cuya existencia está fincada en la existencia misma del Derecho.

⁴ Manuel Atienza, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 2003, p. 22-34.

⁵ H. L. A. Hart, *El Concepto de derecho*, (trad.) Genaro R. Carrió, Argentina, Abeledo Perrot, 1992.

Sin embargo, las cosas pueden ser distintas. Se puede dar el caso (de hecho se da) de que las normas jurídicas formalmente aprobadas y promulgadas, y por tanto positivas y formalmente vigentes y válidas, no sean ni eficaces ni socialmente válidas, es decir que no sean observadas socialmente ni hechas cumplir por los órganos del estado encargados de su cumplimiento. Cuando esto ocurre, un equívoco que es frecuente, o una manipulación discursiva que también lo es, consisten en suponer o en hacer creer que el Derecho existe a partir de la mera presencia formal de las normas jurídicas, aunque su cumplimiento sea precario y por tanto su eficiencia y validez social no existan, o al menos esta existencia no sea generalizada.

Si sostener esta falsa idea del Derecho obedece a propósitos de manipulación y de dominación políticas, el equívoco en el análisis se deriva del olvido de las condicionantes sociales para su existencia. Es decir, en este último caso, de olvidar que el Derecho no radica solamente en la formulación positiva de la norma jurídica, sino también en su cumplimiento, observancia y, además, en el caso de los órganos estatales, en la actividad coactiva para hacerla cumplir. Esto es, en su eficacia y validez.

De ahí que convenga revisar y recordar lo que algunos autores han dicho sobre la condición social, o las condicionantes sociales, del Derecho, sobre los supuestos y las afirmaciones, más explícitos en unos casos que en otros, de la eficacia y validez de las normas jurídicas en la existencia del Derecho.

Si sostener esta falsa idea del Derecho obedece a propósitos de manipulación y de dominación políticas, el equívoco en el análisis se deriva del olvido de las condicionantes sociales para su existencia.

Para lo anterior, nos apoyamos en la afirmación de que el Derecho, como conjunto de normas, es un producto social, un hecho social, generado en lo inmediato por la función legislativa y por la jurisdiccional (la interpretación a cargo de los jueces), pero que a final de cuentas obedece y surge de las relaciones sociales y actúa sobre ellas cuando norma las conductas de sus individuos. Esta es la idea que Radbruck tiene del Derecho como fenómeno cultural, de donde parte para definirlo como “el conjunto de las normas

generales y positivas que regulan la vida social”.⁶ En esta definición, sobre todo en el aspecto de lo positivo, va implícito el carácter de obligatoriedad y por tanto de coercibilidad propio de las normas jurídicas, es decir, propio de las normas que, en su conjunto, son el Derecho de y en una sociedad o un país determinados. Y previamente Radbruck, afirma “El Derecho es un hecho que pertenece al mundo del ser”,⁷ es decir que el concepto existe en la realidad porque la realidad así lo determina.

⁶ Gustav Radbruck, *Introducción a la filosofía del derecho*, (trad.) Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 46-47.

⁷ *Ídem*.

Al carácter de coercibilidad y de obligatoriedad del Derecho se refiere también Alf Ross,⁸ quien incursionando en la distinción hecha por Kelsen entre “lo que es” y lo que “debe ser”, afirma que “como todas las restantes proposiciones descriptivas, las de la ciencia del derecho tienen que ser expresiones de lo que ‘es’ y no de lo que ‘debe ser’”.⁹

Sobre el ser y el deber ser como aspectos centrales en la concepción del Derecho, de la teoría de Kelsen sobre el tema y de la relación norma-conducta, Cossío explica: “es frecuente —mas no correcta— la lectura que lleva a afirmar que los sistemas normativos acaban reduciéndose a sistemas ideales con ninguna o escasa relación con el acontecer fáctico. Tal interpretación debe ser negada desde ahora, puesto que si los sistemas normativos se establecen a partir de conductas humanas (pero no se identifican con ellas), únicamente podrá hablarse de sistemas normativos cuando, efectivamente, acontezcan o se realicen conductas humanas significadas por las normas del propio sistema”.¹⁰ Así, la norma es el deber ser en cuanto a que señala cómo debe de orientarse la conducta a partir de que la propia norma es derecho positivo, pero se convierte (la misma norma) en ser cuando la conducta se ajusta a ella, es decir cuando es vigente y tiene validez. De otra manera, si una vez dictada la norma la conducta para la cual fue dictada no se ajusta a ella, y se supone en consecuencia que la norma es la que debe de ser y la conducta lo que es, entonces la ley no tendría validez y por tanto no sería como hecho social más que un buen deseo y el Derecho una ilusión.

A propósito, lamentablemente no es raro que en los cursos en las escuelas de derecho mexicanas, cuando se comenta la frecuencia con la que la ley se viola en México, la pretendida explicación en relación con el concepto de ley y de Derecho, consista en que la ley y el Derecho representan el deber ser, mientras que la conducta, en muchos casos no apegada a la normatividad jurídica, es el ser. Ésta afirmación, tan común como vulgar y como trastocadora del postulado kelseniano sobre el ser y el deber ser, genera una enorme confusión conceptual, a la vez que transmite una suerte de conformismo, de aceptación y de complicidad, con el incumplimiento de las normas jurídicas.

En otros términos, de acuerdo con lo que antes se ha esbozado, el Derecho no está constituido o integrado por proposiciones indicativas sobre las conductas, por meras sugerencias para el comportamiento social, o por lo que a juicio del legislador tendría que ser la manera ideal de conducirse en la sociedad, sino por normas jurídicas obligatorias, esto es, que han sido dadas o dictadas por un órgano del Estado facultado para hacerlo y que son cumplidas por los ciudadanos y aplicadas y hechas

⁸ Alf Ross, *El concepto de validez y otros ensayos*, (trad.) Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, México, Fontamara, 1993, pp. 4-5.

⁹ Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, (trad.) Genaro R. Carrió, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1970, p. 11.

¹⁰ José Ramón Cossío Díaz, *Derecho y análisis conómico*. México, ITAM-Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 29-32.

cumplir por los órganos estatales. Es este el sentido del Derecho que señalan tanto Ross como Radbruck, igual que Cossío a propósito de Kelsen: lo que es y no lo que debería de ser. Pues para el caso, como insistiremos más adelante, si una norma dictada por la instancia estatal facultada para hacerlo no es cumplida ni por los ciudadanos, ni por quien la debe de aplicar, ni por los órganos jurisdiccionales encargados también de aplicarla y de hacerla cumplir, entonces esa norma, aunque formalmente sea considerada positiva y vigente en un ámbito territorial determinado, no alcanza la categoría de norma jurídica por no tener validez ni eficacia, y por tanto no es formadora ni integradora del Derecho.

En las referencias al concepto de Derecho citadas, va entonces implícito el supuesto, vale decir la seguridad y la aseveración, de que las normas jurídicas obligatorias, de carácter general, que se imponen coercitivamente por parte de los órganos estatales, esas normas que en conjunto integran al Derecho, son cumplidas. Aún en criterios doctrinarios que hacen hincapié en la distancia que ocasionalmente se presenta entre lo escrito en el texto legal, y los condicionamientos sociales para su aplicación y con las decisiones judiciales, la perspectiva no es la del incumplimiento sistemático de lo que el legislador haya formulado, sino su interpretación y adecuación a los casos específicos o concretos, en la práctica social, en la administración pública, o en las determinaciones de los jueces. Hay que recordar que el mayor margen de decisión que tienen los jueces en el sistema judicial de la tradición anglosajona, en relación al que tienen en los sistemas más directamente derivados del Derecho Romano, permite que la aplicación de la ley sea, en las resoluciones judiciales, menos rígida de lo que debería de ser en los tribunales apegados a la tradición romana. Pero, se insiste, esto no tiene que ver con el incumplimiento de la norma, incumplimiento que, llevado al extremo, suprime uno de los elementos de la existencia del Derecho que es la validez, a su vez consecuencia precisamente de la obligatoriedad real y por tanto del cumplimiento de la norma.¹¹

Con la misma orientación, habrá que decir que al referirnos al Derecho como concepto, lo hacemos no como algo que podríamos imaginar a partir de alguna idealización, sino con base en elaboraciones conceptuales y teóricas que surgen de realidades sociales que han dado lugar a normas formuladas desde el poder del Estado y que son obligatoriamente aplicables, para lo cual el mismo Estado puede ejercer o ejerce la coacción.¹²

¹¹ Véase Ross, *op. cit.*, p. 14.; También: Jhon Henry Merryman. *La tradición jurídica romano – Canónica*, (trad.) Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 111-119.; También: Luis Recaséns Siches. “El Movimiento del ‘realismo jurídico’ norteamericano” en: *Lecturas de filosofía del derecho II*. Seleccionado e introducido por Saturnino Agüero Aguirre, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, pp. 163-180.

¹² En términos de Stammler: “[...] el concepto de Derecho encierra una determinada modalidad de la voluntad humana, deslindada, con arreglo a criterios fijos, de otras modalidades volitivas, y esta división por categorías se realiza íntegramente en presencia de un orden jurídico cualquiera”. Rudolof Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, (trad.) Wenceslao Roces, México, Ediciones Coyoacán, 2008, pp. 47-48.

La existencia del Derecho implica entonces una relación entre la norma dictada por el legislador y, por otra parte, la sociedad y los órganos del Estado que cumplen y se encargan de hacer cumplir esa norma. Cuando esa relación no existe o está alterada al grado de que la normatividad jurídica positiva es sistemáticamente incumplida, el Derecho, al dejar de tener validez, pierde uno de sus elementos esenciales de existencia. Esto es, no se puede reducir el concepto de Derecho a un conjunto de leyes y de resoluciones jurisprudenciales que interpretan y amplían la ley, si unas y otras no son cumplidas, o si unas y otras son tan antagónicas que se anulan. Así, Derecho y Estado de Derecho, siendo conceptos distinguibles, están íntimamente vinculados, toda vez que en un Estado de Derecho son los organismos públicos que integran la estructura estatal (administrativos-ejecutivos, legislativos y judiciales-jurisprudenciales) los garantes de la aplicación de la ley (al cumplir y hacer cumplir la norma), y por tanto de la existencia del Derecho. El Estado de Derecho hace posible la existencia del Derecho y éste le otorga a aquél su sustento de legalidad.

Entonces, un aspecto fundamental en el Derecho como realidad social, y en el concepto de Derecho, es la validez social, es decir, la aplicación real de la norma jurídica, vinculada con mucha fuerza a la coercibilidad, aunque va más allá de ella. Y es que los alcances de la validez están soportados en buena medida por la coercibilidad, pero no se sustentan exclusivamente en ella. Es decir que si bien, como indicó Kant, el derecho es inseparable de la facultad de obligar, la existencia del Derecho implica que esa facultad sea ejercida y que la obligación sea efectiva.¹³ Y sobre esto, Arnaldo Córdova señala: “[Kant] debe justificar cómo y por qué precisamente la fuerza (constricción) viene a constituir la *conditio sine qua non* del derecho. Kant responde al cómo, diciendo que se trata de una coacción recíproca e igual, que concuerda necesariamente con el principio de la libertad universal. Toda fuerza o constricción que no se aplique por igual no se cualifica jurídicamente y, por consiguiente, no tiene nada que ver con el derecho”.¹⁴ Y en la misma introducción, Córdova dice: “La conformidad de las acciones con las leyes se llama legalidad, mientras que la conformidad con la idea del deber que se deriva de la ley se llama moralidad”.¹⁵

Al relativizar la discusión tradicional entre derecho positivo y derecho natural, Ross hace descansar la validez en la coercibilidad de la norma, es decir en la posibilidad de que los órganos del estado actúen para obligar a su cumplimiento, pero también en condicionamientos morales y éticos que pueden influir en la evolución del Derecho.¹⁶ Y sobre todo señala que la validez de una norma significa “su existencia efectiva o realidad, por oposición a una regla meramente imaginada o a un mero proyecto”¹⁷ y que “en términos generales la existencia (validez) de una norma

¹³ Immanuel Kant, *Principio metafísicos de la doctrina del derecho*, not. y pról. de Arnaldo Córdova, México, UNAM, 1978, pp. 30-47.

¹⁴ *Ibid.*, p. XVII.

¹⁵ *Ibid.*, p. XIII.

¹⁶ Ross. *op. cit.*, p. 13.

¹⁷ *Ibid.*, p. 26.

es lo mismo que su eficacia”.¹⁸ Y aunque menciona la influencia de la moral en la evolución del Derecho, dice que el término validez “nada tiene que ver con ningún enunciado normativo de un deber de obediencia al Derecho en el sentido moral de la palabra”.¹⁹

Sin embargo, es indiscutible que la obediencia a la norma y su aplicación, como condiciones para su validez y eficacia (y por tanto para la existencia de la relación norma-comportamiento social como elemento de existencia del Derecho), si bien tiene como presupuesto indispensable la posibilidad de coerción, también tiene que estar basada en el convencimiento y convicción ideológico, moral, ético y, en general, social. Como se ha citado, el propio Ross refiere la relación del Derecho con la moral: “las obligaciones jurídicas [...] no son meros deberes jurídicos que [derivan de la amenaza de las sanciones jurídicas, sino también deberes morales [...]]. El deber de obedecer el derecho es un deber moral hacia el sistema jurídico”.²⁰ Y aunque lo dice en referencia al derecho natural, no cabe duda de que la coerción es insuficiente si no está acompañada del convencimiento social (inseparable de la ética y de la moral social), sobre el respeto al orden jurídico. La eficacia o la validez de la norma jurídica sostenida únicamente en la coerción, podría al extremo remitir a un estado totalitario, en el que el poder público y los intereses por él representados estarían opuestos a la mayoría de la población, a su vez inconforme con ese orden jurídico al que se someten sólo por la fuerza de la coerción. Esto nos pone frente a otra cuestión de importancia: el derecho justo o injusto y la obediencia frente al orden jurídico que no es acorde con la idea o concepción de justicia que tenga la mayoría de la población en una sociedad.

Ese sentido de la aceptación social lo expresa Hans Welzel al decir que “un orden impuesto por la fuerza no se convierte en un orden jurídico, sino en el momento en que se inclina a su favor la mayor parte de las fuerzas morales de un pueblo”.²¹

La identidad entre eficacia y validez sostenida por Ross no es compartida por Kelsen, para quien la eficacia es condición para la validez y da a la primera connotación de aplicación y a la segunda de instauración normativa (deóntica): “la eficacia del orden jurídico, como un todo, y la eficacia de una norma jurídica aislada son, junto con el acto de instauración normativa, condición de la validez”.²² “Las normas de un orden jurídico positivo valen porque la norma fundante básica, que es regla de base de su producción, es presupuesta como válida, y no por ser ella eficaz; pero aquellas normas solamente tiene validez cuando (es decir mientras) el orden jurídico

¹⁸ *Ibid.*, p. 27.

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ibid.*, p. 19.

²¹ Hans Welzel, *El problema de la validez del derecho. Una cuestión límite del derecho*. Lecturas de Filosofía del Derecho, selecc e introd. de Saturnino Agüero Aguirre, México, Tribunal Superior de Justicia, 1992, pp. 293-318.

²² Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*. (trad.) Roberto Vernengo, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 223.

sea eficaz”.²³ Y, en relación con el punto de la validez como condición de la existencia del Derecho Kelsen señaló: “Un orden jurídico es considerado válido cuando sus normas, en términos generales y a grandes rasgos, son eficaces, es decir son fácticamente acatadas y aplicadas”.²⁴ Es claro que en general, y sobre todo para un autor como Kelsen, la eficacia es respecto a la normatividad que integra al propio orden jurídico y no en relación con los intereses y conductas fácticas dominantes que no lo acaten ni apliquen.

Y para el mismo autor, el término validez tiene dos connotaciones: aquella que se refiere a que la normatividad que integra un orden jurídico se derive de la norma fundante; y la que tiene que ver con lo que podemos llamar validez social, es decir, que las normas jurídicas sean de manera general acatadas y aplicadas.

La observancia de la norma jurídica en la realidad social, como supuesto para la existencia del Derecho, está también contemplada implícita o explícitamente aun desde criterios opuestos sobre el Derecho y el Estado, como lo son el hegeliano y el marxista.

Es claro que en general, y sobre todo para un autor como Kelsen, la eficacia es respecto a la normatividad que integra al propio orden jurídico y no en relación con los intereses y conductas fácticas dominantes que no lo acaten ni apliquen.

En Hegel lo espiritual es el terreno del Derecho y está en su base, con la voluntad libre como punto de partida. Y aunque desde su perspectiva advierte sobre no confundir las razones históricas con las consideraciones filosóficas, toca la historicidad cuando dice que el Derecho es positivo por tener validez en un Estado y cuando ese elemento positivo, que se manifiesta por medio de las leyes, es recibido (proviene) del particular carácter nacional de un pueblo.²⁵ Y sobre la validez afirma que el Derecho “es y tiene validez como lo efectivamente real”.²⁶

Es decir, que si Hegel le da al Derecho una dimensión espiritual (en lo general y en relación al espíritu del pueblo) y de manifestación del concepto absoluto, no por eso desconoce la esencia de su validez en relación con lo positivo, con lo histórico y con las condiciones del carácter nacional de un pueblo. Esto no sólo se desprende de la referencia que el filósofo hace al Derecho abstracto en la primera parte de sus *Principios de la filosofía del derecho*, sino también de lo que trata respecto a la propiedad, al contrato, la injusticia, la moralidad y la eticidad en la misma obra.

²³ *Ibid.*, p. 224.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ G. W. Friedrich Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, trad. y pról de Juan Luis Vermal, Barcelona. España, Edhasa, 1999, pp. 69-70.

²⁶ *Ibid.*, p. 194.

El Derecho, al tener como fuente e integrante a la ley asumida colectivamente y acatada de manera general y generalizada socialmente, como expresión de la voluntad racional y de los intereses racionales, particularmente en el ámbito constitucional, puede expresar lo que Hegel llamó el espíritu de un pueblo. Y desde esta referencia es dable preguntarse si, como convicción y creencia profundas, el Derecho puede también guardar relación con el inconsciente colectivo estudiado por Jung, aunque para esto habría que suponer que el asumir el Derecho como propio no fuera solamente una decisión y convicción conscientes, sino también algo subconscientemente adoptado y, además, de manera colectiva y no únicamente individual. La necesidad de organización reglamentada, asumida individual y colectivamente estaría subyacente y podría llevarnos a la pregunta de si el Derecho puede o debe, para existir, ser un arquetipo social.²⁷

“Aunque el Derecho provenga también del concepto, sin embargo, sólo cobra existencia porque resulta útil para las necesidades”. Esta afirmación de Hegel, citada por Marx y Engels en la *Ideología alemana*, les permitió afirmar: “Hegel explica la existencia [...] del derecho partiendo de las necesidades empíricas de los individuos y sólo salva el concepto por un simple aseguramiento. Como se ve, Hegel procede de un modo infinitamente más materialista que nuestro “corpóreo Yo”, es decir, San Sancho”.²⁸

La perspectiva marxista enfatiza en la conceptualización del Derecho algo esencial: su carácter de clase, su formulación y existencia a partir de los intereses de las clases dominantes y del poder, su función en la estructura de dominación y de explotación clasistas, y su existencia como un producto social.²⁹ Un punto de partida de esta conceptualización, está en la obra que Adolfo Sánchez Vázquez considera como un paso importante en la evolución del pensamiento de Marx, la *Crítica de la filosofía del Estado* de Hegel que, aunque referida en lo esencial a la concepción de Marx sobre el Estado en oposición al pensamiento idealista de Hegel, no deja de tener consideraciones sobre el Derecho que han sido base y referencia indispensables para autores que han profundizado en el pensamiento marxista.³⁰

Sobre la base de esos textos, y de otros como la *Crítica al programa de Gotha*,³¹ en los que Marx hizo referencias al Derecho, autores como Renner, Vishinski, Stuc-

²⁷ Carl Gustav Jung, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, (trad.) Miguel Murmis, Barcelona, España, Ediciones Paidós, 2009.

²⁸ Carlos Marx. Federico Engels, *La ideología alemana*, (trad.) de Wenceslao Roces, México, Ediciones de Cultura Popular, 1974, p. 373. En este caso el término concepto hay que entenderlo como lo que existe desde la idea y no como la conceptualización elaborada desde la existencia de una base material. El “San Sancho” de la *Ideología alemana* es probablemente el filósofo Max Stirner. Es de llamar la atención cómo Marx y Engels destacan, en medio de su crítica general al Idealismo Alemán, una postura filosófica materialista en Hegel, así sea de manera puntual, en torno al Derecho.

²⁹ *Ibid.*, pp. 369-395.

³⁰ Carlos Marx, *Crítica de la filosofía del estado de Hegel*, (pról.) de Adolfo Sánchez Vázquez, vers. al español: Antonio Encinares, México, Editorial Grijalbo, 1968, p. 74.

³¹ Carlos Marx, “Glosas marginales al programa del Partido Obrero Alemán”, Carlos Marx y Federico Engels, *Obras Escogidas* En Dos Tomos, Moscú, Editorial Progreso, 1966, pp. 15-16.

ka, Pashukanis, Cerroni o Poulantzas han desarrollado una teoría marxista del Derecho. Poulantzas apunta como elemento —medio de dominación de clase—, a la eficacia de la norma en tanto que válida.³² Y también agrega que si en el pensamiento de Marx el nivel jurídico y estatal es expresión ideal de las condiciones de existencia, esto no significa que lo jurídico no sea real, toda vez que precisamente esa existencia real es la que le permite ser eficaz en los niveles real-materiales de la base y en la estructura de explotación clasista. Sin embargo, dice, lo anterior no impide que en ocasiones un conjunto normativo pueda representar falsos valores por no ser adecuado a la base.³³

Como en el pensamiento de Ross, en el de Hart, y en el de otros autores, en Poulantzas destaca la idea de eficacia y validez. En el caso de este último autor, esa idea la formula en cuanto a su concepción del Derecho como expresión sobreestructural normativa, ideológica e histórica (en una determinación histórica), de la realidad social de explotación y dominación de las clases oprimidas por las clases dominantes.

Si en diversos autores de también diversas concepciones, la validez (junto con la eficacia) es consustancial al concepto mismo de Derecho, no como idea sino como norma real de aplicación real, entonces, como se ha dicho, la existencia del Derecho en cualquier ámbito social-nacional-estatal, estará condicionada a una relación: a aquella del cumplimiento y observancia general de la normatividad constitucional y legal positivamente expedidas, por parte de los organismos del Estado, de la generalidad de los individuos y de las distintas formas de organización de la sociedad nacional. En esta idea, lo positivo tiene que ver con, y obedece a, que esas normas hayan sido expedidas por los órganos legítima y legalmente constituidos para ese efecto. Sin esa relación general de cumplimiento que lo hace eficaz, el derecho nacional no tiene validez, aunque la legislación formalmente sea vigente en el territorio donde el Estado ejerza su *imperium*, y pueda ser considerada positiva porque en tanto que normatividad jurídica haya sido expedida por los órganos facultados para hacerlo. Y cuando la ley no tiene validez por no ser cumplida, entonces es insuficiente para darle existencia al Derecho.

II. Normatividad, aceptación social y validez

A partir de lo expuesto, se puede afirmar que algunos rasgos constitutivos o consustanciales al Derecho como realidad social y como concepto, particularmente en relación con la validez social, son:

a) Está constituido o integrado por un conjunto de normas jurídicas promulgadas, aplicadas e interpretadas, desde los órganos del Estado que estén facultados

³² Nicos Poulantzas, “El Examen Marxista del Estado y del Derecho Actuales y la Cuestión de la “Alternativa”, en: Marx, *El Derecho y el Estado*, (intro. trad. y adap.) de Juan Ramón Capella, Barcelona, España, Oikos Tau, Ediciones, 1968, pp. 78-81.

³³ *Ibid.*, p. 85.

para hacerlo. De esta suerte, las normas pueden ser dadas por los órganos o poderes legislativos bajo la forma de leyes o reglamentos (sus propios reglamentos); o por los poderes u órganos ejecutivos cuando expiden reglamentos; o por las resoluciones de los poderes u órganos judiciales, particularmente por los encargados de la interpretación y defensa de la Constitución, como en el caso de México; o por los reglamentos de los ayuntamientos, de las instituciones educativas, de los órganos autónomos, que tengan facultades para expedirlos; y también por las resoluciones que emitan los órganos autónomos con funciones jurisdiccionales.

En este orden, el carácter positivo de las normas jurídicas está dado precisamente por la circunstancia de que sean formuladas por esos órganos estatales. Su vigencia formal consiste en que a su existencia positiva corresponda su aplicabilidad en un ámbito espacial y temporal, determinada por la misma voluntad de los órganos (los que emiten las normas y los que se encargan de aplicarla) y también por el carácter de obligatoriedad que le dan. Positividad y vigencia dan lugar a la validez formal.³⁴

Pero para que las normas sean constitutivas del Derecho, para que éste realmente exista a partir de aquéllas, es indispensable que la positividad, la vigencia y la validez formales vayan acompañadas de la validez real o social.

Pero para que las normas sean constitutivas del Derecho, para que éste realmente exista a partir de aquéllas, es indispensable que la positividad, la vigencia y la validez formales vayan acompañadas de la validez real o social. Esto es, que en la práctica social y política del ámbito nacional y estatal para el cual fueron formuladas, las normas jurídicas sean realmente aplicadas por los órganos estatales y asumidas como propias por la generalidad de la sociedad, con un consenso general, y real en la práctica, de observancia. En términos de Kelsen “una norma jurídica sólo

es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecua en los hechos, por lo menos hasta cierto grado”.³⁵

Visto así, muy ligado al concepto de validez, el de eficacia normativa tiene la particular connotación de referirse a las leyes o reglamentos que estén sirviendo socialmente para los fines y objetivos para los que hayan sido formulados. Otra vez en términos de Kelsen: “La eficacia es una condición de la validez, pero no se identifica con ella”.³⁶ La eficacia consistirá en que la norma legal positivamente formulada y expedida, sea cumplida y aplicada en la práctica, pero además que lo sea de acuerdo con los fines sociales y políticos para los que haya sido promulgada; mientras que la validez social (a la vez que la formal) significa cumplimiento en la práctica, la efica-

³⁴ Eduardo García Maynez, *Filosofía del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 269.

³⁵ Kelsen, *op. cit.*, p. 24.

³⁶ *Ibid.*, p. 24.

cia se alcanza cuando con ese cumplimiento se logra lo que se haya buscado con la formulación de la norma jurídica.

Positividad, vigencia y validez formales, y validez y eficacia reales, hacen que las normas jurídicas conformen al Derecho. Dicho de otra manera, si a la formalidad en la formulación normativa y si a su formalidad en vigencia y validez, no corresponde la existencia real de las normas, es decir su validez social, entonces el Derecho, como hecho social-real que debe de ser, será inexistente, cuando menos en relación con las normas que no tengan validez social.

b) Las normas jurídicas expresan los intereses de las clases y sectores sociales dominantes en la sociedad y en el Estado, expresión que se manifiesta fundamentalmente en las normas de mayor generalidad y alcance social. En esta lógica la Constitución (Norma Fundante la llama Kelsen) recoge los fundamentos de lo que se podría denominar el proyecto estatal- nacional (en lo económico, lo social, lo político, etcétera) de esos sectores dominantes. La inclusión de derechos para los sectores subordinados, no contradice lo anterior, toda vez que son indispensables para el proyecto que a final de cuentas asegura la permanencia de un modo de dominación y de explotación, y por tanto de las clases y sectores dominantes.

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero después de afirmar que “hay no pocas instituciones jurídicas que responden [...] a intereses clasistas” dicen que “resultaría disparatado atribuir un carácter burgués o proletario al código de circulación o a instituciones básicas de cualquier ordenamiento penal como el delito de lesiones o el de homicidio”.³⁷ Al respecto, es claro que son las normas jurídicas que regulan las relaciones sociales, productivas, de propiedad y políticas, en las que el carácter y los intereses de clase son determinantes y distinguibles. Pero además, si en la formulación se establece que su aplicación es igual para todos, (a menos que la propia norma estableciera diferencias), en no pocos casos la realidad ha indicado que la ley se aplica de acuerdo al nivel o al lugar social de los involucrados. Las diferencias en la aplicación de la ley derivadas de factores fácticos de poder más allá de lo legal, son desde luego más marcadas en aquellos países donde la validez social del Derecho es menor.

c) En las sociedades capitalistas, la normatividad jurídica regula las relaciones de explotación, de dominación y de desigualdad que les son inherentes. Al ser legitimadas jurídicamente estas relaciones, el Derecho no sólo las hace obligatorias y coercitivas, sino que cumple con la función ideológica esencial de presentarlas como justas en tanto que legales.

Aquí, es claro, la ideología no hay que entenderla únicamente como creencia y convicción, sino principalmente como apreciación falsa de la realidad, en el sentido marxista del término.³⁸ Así, la función ideológica del Derecho consiste en que todos los sectores y clases sociales consideren que las circunstancias jurídicas (y las

³⁷ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, México, Fontamara, 1998, p. 12.

³⁸ Marx y Engels, *op. cit.*, pp. 25-27 y 50-51.

sociales por ellas reglamentadas) son justas. Para los sectores o clases explotados o dominados, los derechos subjetivos que las leyes les reconozcan serían la mejor prueba de lo justo del Derecho.

En este orden, la validez y la eficacia de las normas radican en que las instituciones estatales las apliquen e interpreten con rigor, con apego a los propósitos sociales y políticos subyacentes a la formulación del marco normativo, con las implicaciones de dominación y de explotación de clase(s) en él contenidos, pero también con los derechos subjetivos señalados para las clases subordinadas. Radican también en la creencia de la sociedad en el orden jurídico, creencia asumida tanto por las clases o sectores dominantes, beneficiarios en última instancia del orden mismo, como por los sectores dominados, aceptación en este último caso derivada de esa función no sólo jurídica sino también ideológica del Derecho.

El convencimiento, la creencia y aceptación sociales en la normatividad positiva, junto con su aplicación por los órganos del Estado, indispensables para la validez real, son esenciales entonces para la existencia del Derecho y para su función ideológica. Es este el sentido que ofrece la afirmación de Habermas cuando dice que “La validez social de las normas jurídicas se determina por el grado de imposición, es decir, por la aceptación que cabe esperar en el círculo de los miembros de la comunidad jurídica de que se trate”.³⁹

Desde la sociedad civil, el comportamiento de las organizaciones que no forman parte de los órganos del Estado, y el comportamiento de los individuos respecto a las normas establecidas, son determinantes para la eficiencia y la validez de esas normas. Su observancia no queda sujeta exclusivamente a la coerción de los órganos estatales, sino a la creencia popular o ciudadana en la normatividad, a su identificación con esos códigos jurídicos de conducta.

A ese respecto, cuando García Maynez cita a Barth, dice que para éste el orden jurídico refleja tres elementos que son: una unidad espiritual (lealtad y consenso), un conjunto de sanciones y la institución de la instancia.⁴⁰ De nuevo hay que voltear a la idea hegeliana del espíritu del pueblo y aún al inconsciente colectivo jungiano, como sustentos profundos de la creencia en el orden jurídico, sin perder de vista y agregando el contenido clasista siempre presente en las normas jurídicas y en su aplicación.

La creencia e identificación con un sistema jurídico eficaz constituye entonces un vínculo que articula a la población y la condiciona a los dictados estatales y de las clases dominantes. Por eso Paul Kahan dice que “dentro de las creencias del ciudadano el derecho aparece como legítimo, aun como un orden ‘natural’ de nuestra vida colectiva”.⁴¹ Y para el caso de Estados Unidos indica: “Sin una herencia étnica,

³⁹ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, (introd. y trad.), Manuel Jiménez Redondo, Madrid, España, Editorial Trotta, 2008, p. 92.

⁴⁰ García Maynez, *op. cit.*, p. 270.

⁴¹ Paul Kahan, *El análisis cultural del derecho*, (trad.), Daniel Bonilla, Barcelona, España, Gedisa, 2001, p. 53.

racial o religiosa común, la identidad estadounidense es peculiarmente dependiente de la idea de derecho”.⁴² Esta afirmación, seguramente cierta, tendría que complementarse con la observación de que en el orden internacional, y respecto a la normatividad interna de los otros países, Estados Unidos es mucho menos celoso del respeto a la legalidad de lo que es internamente.

La función ideológica de articulación que cumple el Derecho es tanto más fuerte en la medida en que la validez lo sea y la población tenga a la normatividad jurídica, a la ley, como un marco de referencia esencial para su comportamiento social. La función de los órganos estatales es desde luego vital y en tanto que aplican el Derecho crean precisamente un Estado de Derecho.

Y cuando esa función tiene el sustento de la validez, y por tanto de la credibilidad del discurso jurídico, las clases dominadas, al hacerlo suyo aun en contra de lo que serían sus intereses históricos, quedan sujetas a la ideología jurídica que es parte de la ideología general de dominación.

Aún más, en una perspectiva estricta, el Derecho es un factor de enajenación de las clases dominadas cuando su existencia formal y práctica, que por naturaleza legítima y legaliza relaciones de explotación y de dominación, es asumida socialmente (para el caso por esas clases dominadas) como un dictado de igualdad.⁴³

Pero cuando la norma jurídica positiva en un país no es respetada, es decir cuando carece de eficacia y validez, y por tanto el Derecho es precario por carecer de uno de sus elementos de existencia, y sin embargo en el discurso desde el Estado se afirma falsamente su vigencia, entonces la ideología jurídica, la del discurso jurídico, tiene una función distinta: negar sistemáticamente la inobservancia del orden jurídico positivo, hablar de él como si fuera válido, cuando en la vida social, política y económica, lo que cuenta, lo determinante, son los factores de poder fácticos que no se sujetan a ese orden jurídico formal. Éste es, más que el uso ideológico del Derecho, más que el desempeño de su función ideológica, el uso del discurso jurídico, sin sustento de validez, como ideología o como elemento ideológico que oculta la inobservancia de la normatividad positiva.

Desde luego, ese discurso con palabrería jurídica que oculta la inexistencia de la validez, puede cubrir y disfrazar también la existencia de formas o rasgos de explotación y dominación clasistas, distintos a los contemplados en la norma jurídica que ha perdido validez y eficacia al no ser cumplida.

La aplicación estricta por parte de los órganos estatales de la normatividad positiva (la formalmente aprobada y expedida) y su cumplimiento por la ciudadanía y por las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanas, constituyen la validez de las leyes y son por tanto factores indispensables para la existencia del Derecho. En este orden, las funciones de dominación, ideológica, de cohesión social y de mediación del Derecho, sólo pueden ser coherentemente cumplidas si la normatividad

⁴² *Ibid.*, p. 19.

⁴³ Marx y Engels, *op. cit.*, p. 72-74.

positiva es válida y tiene eficacia en relación con los propósitos para los cuales fue formulada.

Pero cuando la validez social no existe o su existencia es precaria, entonces a esas funciones ideológicas de dominación, de articulación social y de mediación del Derecho, se les agrega un discurso que, desde los poderes político y económico, asegura que existe lo inexistente, es decir la propia validez real de las normas positivas, y por tanto el Derecho y el Estado de Derecho. Es decir, que si cuando el Derecho realmente existe porque las normas son socialmente válidas, cumple con una función de enajenación hacia las clases subordinadas, cuando su existencia es precaria porque su validez social lo es, entonces se puede hablar de una especie de sobre-enajenación o de enajenación doble: la que deriva de que socialmente (en particular desde las clases dominadas) se acepte la existencia de normas que sostienen la explotación y la dominación, y la que se origina en el falso discurso que asegura que esas normas se cumplen cuando en la realidad social no es así.

Una sociedad medianamente o bien articulada se regula realmente por las normas jurídicas dictadas por los órganos competentes del Estado para hacerlo, y de manera general las acepta, aunque esas normas impliquen la enajenación material (económica, política y social) e ideológica de sectores mayoritarios de esa sociedad. Pero una sociedad que no es regulada realmente por las normas dictadas para ese efecto, porque los sectores dominantes en ella profundizan su dominio y sus formas de explotación no acatando las normas (y por tanto negando validez social a la norma y al Derecho), es una sociedad sobre-enajenada, que vive en la mentira permanente de su realidad jurídica y por tanto de una gran parte de su realidad social.

De esta manera, la validez social de las normas jurídicas, al determinar también la existencia o no del Derecho, determinan también el grado de enajenación material e ideológica en la sociedad.

El estudio del Derecho en una sociedad como la mexicana, no puede prescindir del análisis de la dimensión de la validez de las normas jurídicas, de su cumplimiento y, por tanto, de su impacto en la ideología, en la cohesión o en la desarticulación sociales.

d) Se insiste siempre, con razón, en la diferencia entre derecho y moral, o entre derecho y ética. Como es sabido, la diferencia sustancial es que en el primero las normas que lo integran son obligatorias en tanto que coercitivas, toda vez que su incumplimiento formalmente trae como consecuencia una acción punitiva de los órganos estatales; mientras que en las segundas el incumplimiento de las normas, éticas o morales, puede acarrear una condena de esta misma índole, pero no necesariamente una sanción jurídica, a menos que la inobservancia de la norma ética sea al mismo tiempo la inobservancia de una norma legal.

Sin embargo, cuando las conductas reales relacionadas con lo moral y con lo ético, de manera general atentan contra la organización social en la medida en que las reglas éticas no son respetadas, el Derecho también es vulnerado, puesto que la credibilidad y confiabilidad en la aplicación de las normas jurídicas también se pier-

de. Y es que resulta difícil que la sola posibilidad de sanción legal sea suficiente para la observancia de un orden jurídico, si no hay convicción y apropiación ética sobre ese mismo orden, si social y éticamente no se cree en él.

Entonces la validez social de la ley, y por tanto la existencia del Derecho, tiene también como requisito creencias y conductas éticas sobre la sociedad y el Estado, y desde luego sobre el orden jurídico que regula a la organización social y estatal. Esto, otra vez, implica que tanto las clases dominantes como las dominadas, crean jurídica y éticamente en este orden, aunque para estas últimas signifique la aceptación ideológica de su subordinación.

Por otra parte, si bien las creencias y conductas éticas están determinadas y se modifican de acuerdo a las relaciones y determinantes sociales, políticas y económicas, también es cierto que alcanzan un grado de autonomía (de vida propia, como el Derecho) y se convierten en condicionantes relativas de esas mismas relaciones sociales. Cuando las relaciones sociales y económicas cambian o se alteran, las normas y creencias éticas que les son consustanciales pueden dejar de ser observadas y pueden perder credibilidad, igual que pierden credibilidad y validez social las normas jurídicas. La ética como orientadora de la conducta humana está sujeta a los cambios sociales a la vez que, en su plenitud o en su deterioro, influye sobre ellos.

La crisis de las creencias y de las conductas éticas, con su consecuencia sobre la validez social de las leyes, puede darse por diversas razones individuales, pero tiene desde luego dimensiones sociales.

La crisis de las creencias y de las conductas éticas, con su consecuencia sobre la validez social de las leyes, puede darse por diversas razones individuales, pero tiene desde luego dimensiones sociales. Desde el punto de vista de las clases dominantes, puede ocurrir porque las condicionantes éticas ya no sean funcionales para sus intereses, como pueden dejar de serlo también las normas jurídicas. Desde la perspectiva de las clases dominadas, el resquebrajamiento de las conductas y normas éticas hacia la sociedad puede derivar de la conciencia, o de la intuición, de que el respeto a esas normas, igual que a las normas jurídicas, en gran medida representa la aceptación de su condición de clases subalternas, con todo lo que esto significa de explotación, subordinación, humillación y desprecio.⁴⁴

No cabe duda de que en México, la falta de cumplimiento y de respeto a la legalidad está acompañada de un importante deterioro de la ética social, de las normas éticas de convivencia en distintos niveles de la sociedad y del Estado.

⁴⁴ Sobre el tema, es importante el texto *Los linderos de la ética*. Luis Villoro (coord.), 3ª ed., México, Editorial Siglo XXI, 2005, En particular: "Ética y política", de Luis Villoro, pp. 3-17.

La condición de que desde muchos órganos del Estado y en amplios sectores de la sociedad mexicana haya un alto grado de inobservancia de las normas legales formal y positivamente aprobadas, revela la precariedad de la validez social del sistema normativo jurídico, validez que es indispensable para la existencia misma del Derecho y por tanto del Estado de Derecho. Una consecuencia adicional consiste en que un término tan socorrido socialmente como lo es el término Derecho, no tenga el significado, el contenido conceptual social que le es inherente, con lo que se crea una disociación entre significado y significante, entre realidad y concepto, que contribuye a la desarticulación psicosocial y de la vida social de México.

Es evidente que el cumplimiento absoluto y total de la normatividad positivamente aprobada en un país determinado es imposible, además de que sería inalcanzable su comprobación. Factores personales de los individuos que pueden ir desde patologías hasta necesidades, razones estructurales o coyunturales de grupos o de sectores de la sociedad o del Estado, la evolución de la vida social misma en relación con las normas legales establecidas, hacen que siempre tenga que haber espacios de no coincidencia entre la práctica real y la norma. Por otra parte, las interpretaciones jurisdiccionales o doctrinarias con frecuencia dan lugar a criterios diversos sobre el cumplimiento de la ley, lo que a su vez genera expectativas y percepciones diversas sobre la existencia del Derecho.

En la idea anterior, la construcción y la búsqueda del Derecho es permanente y, por tanto, se podría decir que el Derecho mismo nunca estará totalmente alcanzado: su existencia comprende un segmento inacabado donde se nutre su transformación. Esto encuentra una referencia en lo que Roberto Esposito afirma en cuanto a la necesidad de la comunidad para nuestra existencia, a la vez que advierte que al encontrarnos en la perversión de la ley común, la comunidad es al mismo tiempo necesaria e imposible.⁴⁵

Pero, que el Derecho tenga siempre un espacio en revisión social o legislativa en virtud de los continuos cambios sociales, no puede llevar a desconocer que su realidad y su concepto están necesariamente formados, entre otros elementos, por la validez social de las normas. Cuando el Derecho existe, el incumplimiento normativo es excepción en relación con la observancia generalizada de la ley. Esta validez social de la legislación positiva es la que parece no encontrar correspondencia, no encajar, con lo que ocurre en la realidad mexicana en ámbitos diversos como los de los derechos humanos, los laborales, o los administrativos en cuanto a la función de los órganos del Estado, entre otros.

⁴⁵ Roberto Esposito, *Comunidad, inmunidad y biopolítica*, (trad.) Alicia García Ruiz, España, Herder Editorial, 2009, pp. 25-26.

Bibliografía

- Atienza Manuel. *Introducción al derecho*. México, Fontamara, 2003.
- , y Manero Juan Ruiz. *Marxismo y filosofía del derecho*. México, Fontamara, 1998.
- Cossío Díaz José Ramón. *Derecho y análisis económico*. México, ITAM. FCE, 1997.
- Esposito Roberto. *Comunidad, inmunidad y biopolítica*. Trad. Alicia García Ruiz, España, Herder Editorial, 2009.
- García Maynez Eduardo. *Filosofía del derecho*. México, Editorial Porrúa, 2011.
- Habermas Jurgen. *Facticidad y Validez*. Intr. y trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, España, Editorial Trotta, 2008.
- Hart H. L. A. *El Concepto de derecho*. Abeledo Perrot, Argentina, trad. Genaro R. Carrío, 1992.
- Hegel G. W. Friedrich. *Principios de la filosofía del derecho*. Trad. y pról. de Juan Luís Vermal, Barcelona, España, Edhasa, 1999.
- Jung Carl Gustav. *Arquetipos e inconsciente colectivo*. Trad. Miguel Murmis, Barcelona, España, Ediciones Paidós. 2009.
- Kahan Paul. *El análisis cultural del derecho*. Trad. Daniel Bonilla, Barcelona, España, Gedisa, 2001.
- Kant Immanuel. *Principio metafísicos de la doctrina del derecho*. Not. y pról. de Arnaldo Córdova, México, UNAM, 1978.
- Kelsen Hans. *Teoría pura del derecho*. Trad. Roberto Vernengo, México, Editorial Porrúa. 2007.
- Marx Carlos. Engels Federico. *La ideología alemana*. Trad. de Wenceslao Roces, México, Ediciones de Cultura Popular, 1974.
- . *Crítica de la filosofía del estado de Hegel*. Versión al español de Antonio Encinares P., pról. de Adolfo Sánchez Vázquez, México, Editorial Grijalbo. 1968.
- . *Fondements de la critique de l' économie politique (Grundrisse)*. Chapitre de l'Argent. Paris, France, Editions Anthropos, 1975.
- . *Glosas marginales al programa del partido obrero Alemán*. Carlos Marx y Federico Engels. Obras Escogidas En Dos Tomos, Moscú, Editorial Progreso, 1966.
- Merryman Jhon Henry. *La tradición jurídica romano–canónica*. Trad. Eduardo L. Suárez, México, FCE, 2012.
- Paz Octavio. *El arco y la lira*. México, FCE, 2010.
- Poulantzas Nicos. “El examen marxista del estado y del derecho actuales y la cuestión de la ‘alternativa’”. En: Marx, *El derecho y el estado*. Int. Trad. y Adap. de Juan Ramón Capella, Barcelona, España, Oikos Tau Ediciones, 1968.
- Radbruck Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*. Trad. Wenceslao Roces. México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Sección Doctrina

- Recaséns Siches Luis. “El movimiento del “Realismo Jurídico” norteamericano”. En: *Lecturas de filosofía del derecho II*. Sele. e int. por Saturnino Agüero Aguirre. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- Ross Alf. *El concepto de validez y otros ensayos*. Trad. Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero. México, Fontamara, 1993.
- . *Sobre el derecho y la justicia*. Trad. Genaro R. Carrió, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1970.
- Saussure Ferdinand de. *Curso de lingüística general*. Trad. Mauro Armiño, México, Fontamara, 2010.
- Stammler Rudolf. *Tratado de filosofía del derecho*. Trad. Wenceslao Roces, México, Ediciones Coyoacán, 2008.
- Villoro Luis. “Ética y Política”. En: *Los linderos de la ética*. Luis Villoro (coord.), 3ª ed., México, Editorial Siglo XXI. 2005.
- Welzel Hans. *El problema de la validez del derecho. Una cuestión límite del derecho*. “Lecturas de Filosofía del Derecho”. Sele. e intr. de Saturnino Agüero Aguirre, México, Tribunal Superior de Justicia, 1992.